



Tipo de proceso	:	Verbal
Radicación.	:	11001310301920200023600

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda por no darse cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de dicho libelo.

Tal recurso se fundamentó concretamente en que, al perseguirse perjuicios provenientes de responsabilidad era procedente la práctica de medidas cautelares, razón por la cual no era necesario agotar el presupuesto establecido en el inciso cuarto del art. 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda al extremo pasivo, como tampoco el requisito de procedibilidad.

SE CONSIDERA

De entrada, observa el despacho que no le asiste razón al actor, por lo que el auto objeto de inconformidad se mantendrá en su integridad.

En efecto, esta agencia judicial mediante auto de fecha 19 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, para que en los términos de ley se subsanaran las falencias allí enumeradas, siendo recurrido el auto en mención por la activa, fundado en los mismos argumentos con los que ataca el proveído hoy objeto de estudio.

Como consecuencia de lo anterior, y al no ser el auto inadmisorio de demanda susceptible de recursos, según lo establece el inciso tercero del art. 90 del C. G. del P., este despacho rechazó la demanda, como quiera que, dentro del término de ley no hubo manifestación por parte de la demandante frente todas y cada una de las falencias presentadas en el introductorio.

Así, el extremo recurrente, en su escrito de inconformidad alegó no ser necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 6° del Decreto 806 de 2020, como tampoco agotarse el agotamiento del requisito de procedibilidad, como quiera que en el legajo se solicitaron medidas cautelares, allegando junto con el recurso interpuesto frente al auto inadmisorio, el poder otorgado por la entidad demandante.

No obstante lo anterior, la parte actora no se refirió de manera alguna, frente a las demás causales de inadmisión, concernientes al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el domicilio de la demandada, y la acreditación de la constitución del patrimonio autónomo Nuestra Señora de las Mercedes No. 732-136 y su administración, situación que conllevó el rechazo del libelo en mención.

En lo que a la cautela concierne, de la lectura en relación con la medida solicitada en el escrito introductorio, se desprende que, allí se pretende la inscripción de la demanda sobre el nombre de la Corporación de Educación Superior Suramérica, cautela que se encuentra estipulada legalmente para los procesos en los que se persiguen perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin que pueda extenderse al proceso que se pretende iniciar, referido a enriquecimiento sin justa causa, en la forma como lo pretende el recurrente, pues tal alcance no se desprende del art. 590 *ibídem*.

En tal sentido, se ha establecido a nivel doctrinal que las medidas cautelares “deben estar predeterminadas en la ley, porque la codificación se encarga no solo de tipificarlas sino de señalar el proceso dentro del cual proceden”, requisito que no se puede confundir con que sean o no nominativas,

*porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la predeterminación, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano*¹.

De lo anteriormente expuesto, se colige la improcedencia para decretar la medida cautelar requerida por el demandante, en razón a no encontrarse determinada de tal forma en la disposición en cita, sin que exista dentro de la legislación procesal remisión normativa alguna que le permita al juez de conocimiento proceder en tal sentido, situación que hacía procedente entonces el requerimiento por parte del despacho frente al agotamiento del requisito de procedibilidad y el envío de la demanda a la pasiva, conforme a los lineamientos dispuestos tanto en el numeral 7° del art. del C. G. del P., como del inciso tercero del art. 6° del Decreto 806 de 2020, lo cual, tampoco se cumplió por la activa, lo que llevó como consecuencia el rechazo de la demanda impetrada.

Por ende, al no cumplir el extremo demandante a cabalidad con los requerimientos de este despacho y encontrándose ajustado a derecho el auto objeto de inconformidad, el mismo se mantendrá en su integridad.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, siendo viable su proposición en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

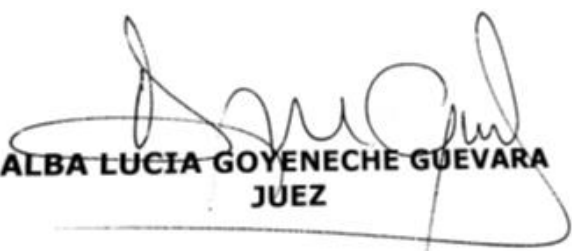
RESUELVE

Primero. No reponer el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Tercero. Por Secretaría remítase el expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala Civil, para los fines a que haya lugar. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>15/03/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 045</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Bogotá Colombia, DUPRE Editores 2016 pág.1077.

